Ley No. 477, que concede sendas pensiones del Estado a varios familiares de los Bomberos fallecidos en el siniestro del Campamento Militar "27 de Febrero".

(G. O. No. 8903, del 9 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 477

CONSIDERANDO que a consecuencia del siniestro ocurrido en el Campamento Militar "27 de Febrero", en la noche del 11 de junio del presente año, perdieron la vida varios miembros del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, dejando a sus madres y esposas sin amparo, y otros sufrieron lesiones permanentes que no le permiten dedicarse a sus actividades productivas;

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Juana Elvira de los Santos Hernández una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

b) A la señora Juana Marte Vda. Núñez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

c) A la señora Carmela Pérez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

d) A la señora Julia Vda. Valdez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales; y

e) Al señor Carlos Solano, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes noviembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 478, que exonera de los impuestos de importación los efectos personales y familiares de determinados profesores y técnicos extranjeros al servicio de instituciones universitarias.
(G. O. No. 8908, del 9 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 478

Art. 1.— Estarán exentos de los impuestos y derechos de importación los efectos personales y familiares de los profesores y técnicos extranjeros que vengan al país a prestar sus servicios en instituciones de carácter universitario en la enseñanza o en materia de investigación científica o técnica o en materia de asesoramiento en relación con programas, planes y proyectos de dichas instituciones.

Art. 2.— Asimismo los profesores y técnicos mencionados en el artículo anterior estarán exentos del Impuesto sobre la Renta creado por la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, así como de cualquier otro impuesto de la